000427/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. J. Y OTRO c/ S. R. F. Y OTROS s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indemnización de Ley.LEGAJO DE COPIAS" expte. N° 427/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°2, (Expte. N° 130/2014), por haber interpuesto la demandada a fs. 30 recurso de apelación contra la resolución dictada en la audiencia de fs. 28/29vta. que le impone astreintes.

Esta Alzada ha sostenido invariablemente que el tribunal de apelación está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, en virtud que no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del juez de grado, aún cuando esta estuviera consentida.

Al realizar tal juicio, se advierte claramente la extemporaneidad -por tardío- del recurso interpuesto el 23 de junio de 2015 a las 10,46 hs, que fuera concedido a fs. 31 por el juez de origen.

La decisión en crisis que impone a la demandada la sanción de astreintes fue dictada en la audiencia realizada el 19 de junio de 2015, con la asistencia de los letrados de la parte actora y de la demandada.

El Código de procedimientos establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por escrito o verbalmente, art.247 CPr., norma que es aplicable al caso por expresa remisión del art. 73 de la Ley XIV 1.

Cuando como en el presente, la

resolución impugnada ha sido dictada en una audiencia a la que asistió el interesado, la apelación debe ser interpuesta verbalmente, esta forma es la única viable para impugnar las resoluciones dictadas en audiencia y debe ser deducido en el mismo acto, con constancia del actuario, resultando tardía su interposición posterior (arts.247 CPr. y art 73 Ley XIV 1 citados. PalacioAlvarado Velloso. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente". Tomo 6° págs. 146 y ss. Loutayf Ranea. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil".pág 48 y ss., entre otros).

De lo expuesto surge que el recurso interpuesto por escrito el 23 de junio de 2015 a las 10,45 horas es extemporáneo por tardío y corresponde declarar al mismo mal concedido a fs. 31.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°).- Declarar mal concedido a fs. 31, el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.30.

2°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.